



## LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

---

Real Decreto 947 /2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.

---

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación  
«BOE» núm. 181, de 30 de julio de 2005  
Referencia: BOE-A-2005-13120

---

### ÍNDICE

<i>Preámbulo</i> . . . . .	4
CAPÍTULO I. Disposiciones generales. . . . .	5
Artículo 1. Objeto. . . . .	5
Artículo 2. Definiciones. . . . .	6
Artículo 3. Elementos del sistema de identificación y registro. . . . .	6
CAPÍTULO II. Medios de identificación. . . . .	6
Artículo 4. Descripción de los medios de identificación. . . . .	6
Artículo 5. Excepciones. . . . .	7
Artículo 6. Asignación, distribución, colocación y destrucción de los medios de identificación. . . . .	7
Artículo 7. Identificación de los animales objeto de intercambios con un país tercero. . . . .	8
Artículo 8. Identificación de los animales objeto de intercambios intracomunitarios. . . . .	8
CAPÍTULO III. Libro de registro en la explotación. . . . .	8
Artículo 9. Libro de registro de la explotación. . . . .	8
CAPÍTULO IV. Documento de traslado. . . . .	9
Artículo 10. Documento de movimiento. . . . .	9
CAPÍTULO V. Bases de datos informatizadas. . . . .	9
Artículo 11. Registro de explotaciones. . . . .	9
Artículo 12. Registro de movimientos. . . . .	10

**BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**  
**LEGISLACIÓN CONSOLIDADA**

---

Artículo 13. Registro de animales identificados electrónicamente.. . . . .	10
Artículo 14. Base de datos de códigos de identificación electrónica animal. . . . .	10
Artículo 15. Gestión de la base de datos de códigos de identificación electrónica animal.. . . . .	11
CAPÍTULO VI. Controles y sanciones . . . . .	11
Artículo 16. Controles. . . . .	11
Artículo 17. Incumplimientos y sanciones.. . . . .	11
CAPÍTULO VII. Financiación del sistema . . . . .	12
Artículo 18. Participación financiera al sostenimiento del sistema. . . . .	12
<i>Disposiciones adicionales.</i> . . . . .	12
Disposición adicional primera. Obligaciones respecto a la trazabilidad para los productores de leche de oveja y cabra.. . . . .	12
Disposición adicional segunda. Medios para las bases de datos informatizadas. . . . .	12
Disposición adicional tercera. Participación financiera en la puesta en marcha del sistema durante el ejercicio 2005. . . . .	12
Disposición adicional cuarta. Adecuación normativa.. . . . .	13
<i>Disposiciones transitorias.</i> . . . . .	13
Disposición transitoria primera. Validez del libro de registro de explotación anterior. . . . .	13
Disposición transitoria segunda. Excepciones temporales. . . . .	13
<i>Disposiciones finales.</i> . . . . .	13
Disposición final primera. Título competencial.. . . . .	13
Disposición final segunda. Facultad de desarrollo. . . . .	13
Disposición final tercera. Facultad de coordinación. . . . .	13
Disposición final cuarta. Modificación del Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina.. . . . .	14
Disposición final quinta. Modificación del Real Decreto 2353/2004, de 23 de diciembre, sobre determinados regímenes de ayuda comunitarios a la agricultura para la campaña 2005/2006, y a la ganadería para el año 2005. . . . .	14
Disposición final sexta. Entrada en vigor. . . . .	15
ANEXO I. Características de los medios de identificación y de los dispositivos para su aplicación y lectura . . . . .	15
ANEXO II. Códigos identificativos de las comunidades autónomas . . . . .	27
ANEXO III. Código del transpondedor y de identificación animal . . . . .	28
ANEXO IV. Datos mínimos del libro de registro de explotación . . . . .	29
ANEXO V. Datos mínimos del documento de traslado . . . . .	30

ANEXO VI. Datos mínimos del registro de nacional de movimientos de los animales ovinos y caprinos . . . . .	30
ANEXO VII. Datos mínimos del Registro de animales identificados electrónicamente . . . . .	30
ANEXO VIII. Datos mínimos de la base de datos de códigos de identificación electrónica animal . . . . .	30
ANEXO IX. Datos mínimos del informe anual de las comunidades autónomas remitido al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sobre las inspecciones realizadas . . . . .	31

TEXTO CONSOLIDADO  
Última modificación: 30 de septiembre de 2013

Norma derogada por la disposición derogatoria única del Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre. [Ref. BOE-A-2013-10103.](#)

El Reglamento (CE) n.º 21/2004 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1782/ 2003 y las Directivas 92/102/CEE y 64/432/CEE, tiene por objeto conseguir la implantación de un sistema común de identificación y registro de los animales de estas especies. Deja, no obstante, cierto margen de discrecionalidad a los Estados miembros, principalmente relacionada con los medios de identificación y que en este real decreto se establecen y detallan. El sistema se fundamenta en elementos básicos como son los medios de identificación aplicables a los animales, los registros actualizados de cada explotación, los documentos de traslado que deben acompañar los movimientos de los animales y una base de datos informatizada que garantizará el registro por las autoridades competentes de todas las explotaciones y todos los movimientos y traslados de los ovinos y caprinos en el territorio del Estado.

Por su parte, la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, establece en su artículo 53 que la Administración General del Estado creará un registro nacional de carácter informativo, en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, en el que se incluirán los datos básicos de los movimientos de animales dentro del territorio nacional.

De acuerdo a la experiencia adquirida por España en la aplicación de la identificación electrónica de los animales, tanto en el marco del proyecto de la Comisión sobre identificación electrónica del ganado (IDEA), como en experiencias de ámbito nacional, dentro del margen que el Reglamento (CE) n.º 21/2004 permite para la decisión de los Estados miembros, se ha optado por la implantación de un sistema basado en tecnología de radiofrecuencia y por el bolo ruminal como medio de identificación electrónico. Entre las ventajas que presenta este sistema con respecto a los demás, podemos destacar la elevada permanencia en el animal, fácil localización, ausencia de fallos y roturas, grandes dificultades para su alteración y fraude, facilidad de recuperación en matadero, así como su inocuidad y seguridad de uso para el animal y el hombre.

La fabricación de identificadores basados en tecnología de radiofrecuencia se debería ajustar a los estándares del Organismo Internacional de Normalización (ISO). Con los avances en el campo de la normalización en nuestro país, los dispositivos y su funcionamiento se encuentran estandarizados en las normas españolas UNE 68402, UNE-ISO 11784 y UNE-ISO 11785. Asimismo, la norma UNE-ISO 11784, establece que «asegurar la unicidad del código de identificación nacional es responsabilidad nacional».

En consecuencia, resulta necesario establecer un procedimiento para evitar la duplicidad de los códigos utilizados y garantizar su unicidad en el nivel estatal para las tecnologías conocidas en la actualidad, al mismo tiempo que se establece un vínculo entre la Administración, los usuarios y los proveedores de dispositivos de identificación, así como también se hace necesario designar a la autoridad nacional que va a velar por la garantía de la unicidad de los códigos.

Las decisiones adoptadas en relación con la identificación electrónica en el ámbito de este real decreto contarán con el asesoramiento del Comité español de identificación electrónica de los animales (CEIEA) creado por la Orden APA/2405/2002, de 27 de septiembre.

Por su parte, el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2019/93, (CE) n.º 1452/2001, (CE) n.º 1453/2001, (CE) n.º 1454/2001, (CE) n.º 1868/94, (CE) n.º

1251/1999, (CE) n.º 1254/1999, (CE) n.º 1673/2000, (CEE) n.º 2358/71 y (CE) n.º 2529/2001, incluye dentro de su anexo III, «Requisitos legales de gestión a que se refieren los artículos 3 y 4», aquellos requisitos que se deberán respetar a efectos de la aplicación de la condicionalidad, el cumplimiento de la Directiva 92/102/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, relativa a la identificación y registro de animales. El Reglamento n.º (CE) 21/2004 ha derogado la citada directiva en lo que se refiere a la identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina y ha modificado el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 para añadir en su anexo III un punto referente al cumplimiento de Reglamento (CE) n.º 21/2004. Asimismo, en el artículo 18 del citado Reglamento (CE) n.º 1782/2003, modificado por el Reglamento (CE) n.º 21/2004, se establece que en caso de aplicarse el artículo 67 y retener una parte de los importes destinados a los pagos por ovino y caprino para efectuar un pago adicional, el sistema integrado de gestión y control dispondrá de un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina establecido de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 21/2004.

De la misma forma, a los efectos de que el productor de leche de oveja o de cabra pueda cumplir sus obligaciones respecto a la trazabilidad, se abordan determinados aspectos relativos al seguimiento del producto.

A través de esta norma se modifica lo dispuesto por el Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina ovina y caprina, que incorpora al ordenamiento interno los requisitos establecidos por la Directiva 92/102/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, relativa a la identificación y al registro del ganado, modificada por el artículo 15 del Reglamento (CE) n.º 21/2004. De esta forma las disposiciones del Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, quedan circunscritas a la especie porcina.

A la vista de todo lo anterior, se dicta este real decreto con objeto de establecer las bases del sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina que se aplicará en España a los animales nacidos a partir de 9 de julio de 2005.

Por otra parte, es necesario proceder a una modificación del Real Decreto 2353/2004, de 23 de diciembre, sobre determinados regímenes de ayuda comunitarios a la agricultura para la campaña 2005/2006, y a la ganadería para el año 2005, ante las circunstancias excepcionales creadas por las medidas sanitarias de restricciones de movimientos a causa de la lengua azul, y por existir una contradicción con el Reglamento (CE) n.º 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, en lo que respecta a los regímenes de ayuda previstos en los títulos IV y IV bis de dicho reglamento y a la utilización de las tierras retiradas de la producción con vistas a la obtención de materias primas.

En la elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de julio de 2005,

DISPONGO:

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

#### **Artículo 1.** *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto establecer las características básicas del sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina en España, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 21/ 2004 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 y las Directivas 92/102/CEE y 64/432 CEE.

**Artículo 2. Definiciones.**

A los efectos de este real decreto, se entenderá por:

- a) «Animal»: los animales de las especies ovina y caprina.
- b) «Explotación»: cualquier establecimiento o construcción o, en el caso de las explotaciones al aire libre, cualquier lugar en el territorio español en el que se tengan, críen o cuiden animales de los previstos en este real decreto, de forma permanente o temporal, excepto las consultas o las clínicas veterinarias. A estos efectos, se entenderán incluidos los núcleos zoológicos, los mataderos, las instalaciones de los operadores comerciales y los centros de concentración.
- c) «Poseedor o titular»: cualquier persona física o jurídica propietaria o responsable de los animales, con carácter permanente o temporal, incluso durante el transporte o en un mercado, excepto las consultas o las clínicas veterinarias.
- d) «Movimientos»: las entradas o salidas de animales de la explotación procedentes de o con destino a cualquier punto del territorio español.
- e) «Intercambios intracomunitarios»: los intercambios tal como se definen en el artículo 2.c) del Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre, por el que se establecen los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior.
- f) «Autoridad competente»: el órgano competente de las comunidades autónomas.
- g) «Identificador electrónico»: elemento destinado a la identificación animal que contiene un transpondedor.
- h) «Transpondedor»: dispositivo que transmite la información que tiene almacenada cuando es activado por un transceptor y que puede ser capaz de almacenar nueva información.
- i) «Transceptor o lector de radiofrecuencia»: dispositivo utilizado para comunicarse con el transpondedor.
- j) «Código del transpondedor»: parte del código que se utiliza para identificación (se excluyen los códigos de control como los de inicio, final y dígito de control).
- k) «Código de identificación animal»: conjunto de bits del código del transpondedor específico para la identificación de un animal.

**Artículo 3. Elementos del sistema de identificación y registro.**

El sistema de identificación y registro a que se refiere este real decreto incluye:

- a) Medios de identificación para la identificación de cada animal.
- b) Libros de registro actualizados en cada explotación.
- c) Documentos de traslado.
- d) Bases de datos informatizadas.

CAPÍTULO II

**Medios de identificación**

**Artículo 4. Descripción de los medios de identificación.**

1. Todos los animales nacidos en España después del 9 de julio de 2005, salvo las excepciones previstas en el artículo 5, serán identificados mediante una marca auricular y un identificador electrónico, autorizados por la autoridad competente.

2. La marca auricular consistirá en un crotal de plástico que se colocará, salvo imposibilidad material de hacerlo, en la oreja derecha del animal, con las características recogidas en el apartado A del anexo 1.

3. El identificador electrónico será un bolo ruminal. No obstante, en los animales de la especie ovina, y previa aprobación de la autoridad competente, dicho bolo ruminal podrá sustituirse por una marca auricular electrónica; y en los animales de la especie caprina, y previa aprobación de la autoridad competente, dicho bolo ruminal podrá sustituirse por una de las siguientes alternativas: una marca auricular electrónica, una marca electrónica en la cuartilla de la extremidad posterior derecha o un inyectable en el metatarso derecho. En

estos casos en que el identificador electrónico no sea el bolo ruminal, deberá incluirse en el documento de traslado de los animales el tipo de dispositivo y su localización exacta en el animal.

Cuando se autorice el uso de un identificador electrónico diferente al bolo ruminal en los animales de la especie ovina o caprina, las autoridades competentes de la comunidad autónoma informarán y comunicarán el tipo de identificador electrónico al Comité Español de Identificación Electrónica de los Animales (CEIEA), establecido en la Orden APA/2405/2002, de 27 de septiembre, por la que se crea el Comité Español de Identificación Electrónica de los Animales.

Todo identificador electrónico deberá cumplir las características generales recogidas en el apartado C del anexo I. Las características específicas del bolo ruminal se definen en el apartado D del mismo anexo, las del identificador electrónico inyectable se definen en el apartado E, las de la marca electrónica en la cuartilla en el apartado F, y las de la marca auricular electrónica en el apartado G, siempre del citado anexo I. No obstante, para aquellos animales destinados a intercambios intracomunitarios solamente serán válidos el bolo ruminal o la marca auricular electrónica.

4. La marca auricular y el identificador electrónico llevarán un mismo código de identificación que estará compuesto por los siguientes caracteres: la identificación de España según el código de país de acuerdo con la norma UNE-ISO 3166, mediante las letras ES en el crotal o el código 724 en el identificador electrónico, seguidas de 12 caracteres numéricos que responderán a las siguientes estructuras:

a) Dos dígitos que identifican a la comunidad autónoma, de acuerdo con la tabla que figura como anexo II.

b) 10 dígitos de identificación individual de animal.

5. La estructura del código del transpondedor y del código de identificación animal deberán cumplir las características del anexo III.

6. Los medios de identificación se colocarán en los animales en un plazo máximo de seis meses a partir de su nacimiento y, en cualquier caso, antes de que el animal abandone la explotación en la que ha nacido. No obstante, con carácter excepcional, las autoridades competentes podrán ampliar dicho plazo hasta nueve meses para los animales criados en sistemas de ganadería extensiva, de acuerdo con las disposiciones de aplicación que, en su caso, puedan establecerse por la Comisión Europea. Las autoridades competentes notificarán a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación las excepciones concedidas a las explotaciones afectadas a fin de trasladar dicha información a la Comisión.

#### **Artículo 5. Excepciones.**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, los animales que se destinen a sacrificio antes de los 12 meses de edad dentro del territorio nacional podrán identificarse por medio de una única marca auricular, aprobada por la autoridad competente, que se colocará, preferiblemente, en la oreja izquierda del animal, y que deberá cumplir con las características previstas en el apartado B del anexo I.

2. Los animales que se destinen a intercambios intracomunitarios o a la exportación a terceros países se podrán identificar excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2009, y previa aprobación de la autoridad competente, mediante una doble marca auricular con las características previstas en el apartado A del anexo I.

#### **Artículo 6. Asignación, distribución, colocación y destrucción de los medios de identificación.**

1. Los medios de identificación serán asignados a la explotación, distribuidos y colocados en los animales del modo que determine la autoridad competente.

2. Los medios de identificación previstos en este real decreto no serán reutilizables.

3. No se podrá quitar ni sustituir ningún medio de identificación sin la autorización de la autoridad competente. En el caso de pérdida o deterioro de un medio de identificación, este será sustituido, lo antes posible, por uno nuevo con el mismo código de identificación. En este caso, en el transpondedor que lo sustituya se indicará el número de duplicado.

4. Las autoridades competentes establecerán el sistema más adecuado para que, tras el sacrificio de los animales, se asegure la recuperación de los medios de identificación, garantizando, en particular, que el identificador electrónico no llegue a la cadena alimentaria, así como su inactivación o, cuando proceda, destrucción. En el caso de muerte del animal, se velará por que durante el proceso de transformación o destrucción del cadáver el identificador sea, igualmente, inactivado o destruido.

**Artículo 7.** *Identificación de los animales objeto de intercambios con un país tercero.*

1. Todo animal destinado a la exportación a un país tercero se identificará de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 o, en su caso, según lo dispuesto en el artículo 5.

2. Los animales importados de un país no comunitario que hayan superado satisfactoriamente los controles establecidos por el Real Decreto 1430/1992, de 27 de noviembre, por el que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios y de identidad de los animales que se introducen en la Comunidad procedentes de países terceros, y que permanezcan en territorio español serán identificados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 en la primera explotación de cría de destino en España en un plazo no superior a 14 días contados desde la fecha en que fueron sometidos a los controles citados y, en cualquier caso, antes de abandonar la explotación.

3. No obstante, no será necesario identificar los animales si la primera explotación de destino en España es un matadero y se sacrifican los animales en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la realización de los controles mencionados en el apartado 2.

4. La identificación original establecida por el país tercero de procedencia, junto con el código de identificación que se le asigne en España, se registrará en el libro de registro de la explotación descrito en el capítulo III.

**Artículo 8.** *Identificación de los animales objeto de intercambios intracomunitarios.*

1. Todo animal destinado a intercambio intracomunitario se identificará de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 o, en su caso, según lo dispuesto en el artículo 5.

2. En el caso de los animales que hayan sido identificados electrónicamente, el número de identificación electrónica individual y las características del medio utilizado figurarán en el certificado previsto para los intercambios por el Real Decreto 1941/2004, de 27 de septiembre, por el que se establecen las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de terceros países de animales de las especies ovina y caprina.

3. Todo animal procedente de otro Estado miembro conservará su identificación de origen.

4. En el caso de pérdida o deterioro de alguno de los medios de identificación, se procederá a su reposición o sustitución por otro, con idéntico código de identificación al de la marca que se repone o sustituye, cuyo modelo se ajuste al previsto en este real decreto.

CAPÍTULO III

**Libro de registro en la explotación**

**Artículo 9.** *Libro de registro de la explotación.*

1. Los titulares o poseedores de animales, excepto el transportista, deberán llevar en su explotación, de manera actualizada, un libro de registro de explotación, en adelante «libro de registro».

2. El libro de registro tendrá un formato aprobado por la autoridad competente, se llevará de forma manual o informatizada y contendrá los datos mínimos que se indican en el apartado 1 del anexo IV. A partir del 31 de diciembre de 2009, para cada animal identificado individualmente, se añadirá la información que se indica en el apartado 2 del citado anexo IV.

3. El libro de registro estará disponible en la explotación y será accesible para la autoridad competente, a petición de esta, durante un período no inferior a tres años desde la última anotación.



4. Las autoridades competentes comunicarán a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el modelo de libro de registro de explotación aprobado en su territorio, a los efectos de que esta lo comunique a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 5.6 del Reglamento (CE) n.º 21/2004.

#### CAPÍTULO IV

##### Documento de traslado

**Artículo 10.** *Documento de movimiento.*

1. El documento de movimiento de los animales se regirá por el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el registro general de movimientos de ganado y el registro general de identificación individual de animales.

2. A partir del 31 de diciembre de 2009, el documento de traslado recogerá, cuando corresponda, además de los datos previstos en el apartado anterior, el código individual de identificación de cada animal definido en el artículo 4.4.

3. Los titulares o poseedores deberán conservar los documentos de movimiento de los animales que han entrado y un duplicado de los documentos de movimiento de los animales que han salido de su explotación, durante un periodo mínimo de tres años desde de la fecha del movimiento. Estos documentos estarán a disposición de la autoridad competente siempre que lo requiera.

4. Las autoridades competentes comunicarán a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación los modelos de documento de movimiento, para su remisión a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros.

#### CAPÍTULO V

##### Bases de datos informatizadas

**Artículo 11.** *Registro de explotaciones.*

1. Integrado en el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA) establecido en el artículo 3 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, al que se atenderá en lo que se refiere a su contenido y funcionamiento, se crea una nueva sección relativa al Registro general de explotaciones ovinas y caprinas. Dicho registro, adscrito a la Dirección general de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, contendrá la información relativa a todas las explotaciones de estas especies ubicadas en España.

2. Las comunidades autónomas inscribirán en el registro a las explotaciones de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, con arreglo a las clasificaciones previstas en el apartado 3 de este artículo, y harán constar todos los datos establecidos en el anexo II del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, salvo los apartados B.8) (clasificación según el sistema productivo), B.10) (clasificación según la capacidad productiva), B.11) (clasificación según la forma de cría), y B.15) (capacidad máxima), de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del apartado B de dicho anexo II.

3. A los efectos de su inclusión en el Registro general de explotaciones ovinas y caprinas, se establecen las siguientes clasificaciones zootécnicas:

a) Explotaciones de reproducción: aquellas que disponen de hembras reproductoras, destinadas a la producción de leche o de corderos o cabritos para ser vendidos al destete o ser cebados.

De acuerdo con su orientación productiva pueden ser:

1.º Explotación para producción de leche: la que tiene por objeto la producción y, en su caso, comercialización de leche o productos lácteos, por lo que las ovejas o cabras son sometidas a ordeño con tal finalidad.

2.º Explotación para producción de carne: la que tiene por objeto la producción de corderos o cabritos destinados a la producción de carne y, en consecuencia, las ovejas/cabras no son sometidas a ordeño con finalidad de comercializar leche o productos lácteos.

3.º Mixta: la que reúne varias orientaciones productivas.

b) Cebaderos: aquellos que no disponen de animales destinados a la reproducción y están dedicados al engorde de animales con destino a un matadero.

4. Los titulares de las explotaciones ovinas y caprinas, además de cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 4 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, deberán suministrar a la autoridad competente, antes del 1 de marzo de cada año, el censo total de animales, por especie, mantenidos en su explotación a día 1 de enero, de acuerdo a las siguientes categorías de animales:

- a) No reproductores de menos de cuatro meses.
- b) No reproductores de cuatro a 12 meses.
- c) Reproductores machos.
- d) Reproductores hembras.

**Artículo 12. Registro de movimientos.**

1. Todos los movimientos de los animales de las especies ovina y caprina se integrarán en un registro nacional informatizado de movimientos de ganado que se constituirá con los datos registrados y suministrados por las comunidades autónomas y que deberá contener al menos la información que figura en el anexo VI.

2. El Registro general informatizado de movimientos de animales de las especies ovina y caprina, adscrito a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, integrará los registros previstos en el apartado anterior gestionados por las comunidades autónomas.

3. Los titulares o poseedores de animales, excepto los transportistas, facilitarán a las autoridades competentes, en la forma que estas establezcan, y en un plazo máximo de siete días desde que se produzca la entrada o salida de los animales, la información relativa al traslado de animales desde y hacia su explotación.

**Artículo 13. Registro de animales identificados electrónicamente.**

1. Todos los animales de las especies ovina y caprina que sean identificados electrónicamente, según lo dispuesto en este real decreto, se integrarán en un registro informático que contenga al menos los datos que figuran en el anexo VII, y que se constituirá con los datos registrados y suministrados por las comunidades autónomas.

2. El Registro general informatizado de animales identificados electrónicamente (RIAIE), adscrito a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, integrará los registros previstos en el apartado anterior gestionados por las comunidades autónomas.

3. Las autoridades competentes, establecerán la forma en la que los poseedores o titulares deberán facilitar, al menos una vez al año, la relación de animales identificados electrónicamente presentes en la explotación, a los efectos de la actualización de su registro.

**Artículo 14. Base de datos de códigos de identificación electrónica animal.**

1. Con el objetivo asegurar la unicidad de los códigos de identificación electrónica utilizados para los animales de las especies ovina y caprina, existirá una base de datos de códigos de identificación electrónica animal, en adelante base de datos, que se incluirá dentro del Registro general informatizado de animales identificados electrónicamente.

2. La base de datos incluirá los datos obrantes en los registros gestionados por los órganos competentes de las comunidades autónomas.

3. La base de datos contendrá la totalidad de los códigos de los transpondedores y de los códigos de identificación animal adquiridos y asignados en España.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la base de datos contendrá, además, todos los códigos de identificación animal que porten los animales procedentes de intercambios intracomunitarios.

5. La base de datos estará compuesta por un servidor central y una red de comunicaciones que mantendrá unido permanentemente el servidor central y las aplicaciones informáticas de las autoridades competentes.

**Artículo 15.** *Gestión de la base de datos de códigos de identificación electrónica animal.*

1. A los efectos de este real decreto, será el Comité español de identificación electrónica de los animales, como órgano colegiado adscrito a la Dirección General de Ganadería, el encargado de garantizar la unicidad de los códigos de los transpondedores ante el Organismo Internacional de Normalización (ISO).

2. Este comité velará por el mantenimiento de la base de datos de códigos de identificación electrónica animal y creará la estructura orgánica necesaria para que cada código utilizado en España sea único e irrepetible.

3. Los códigos de los transpondedores residirán en los ficheros informáticos de las autoridades competentes y podrán ser consultados por los órganos gestores de la base de datos de códigos de identificación electrónica animal, desde el servidor central.

4. Las autoridades competentes introducirán en la base de datos de códigos de identificación electrónica animal la información recogida en el anexo VIII.

5. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las comunidades autónomas establecerán los medios adecuados para detectar la notificación de dos códigos idénticos a la base de datos de códigos de identificación electrónica animal, así como para garantizar la autenticidad y conservación de los ficheros ubicados en sus respectivos equipos.

6. La información que figura en el anexo VIII se mantendrá en los ficheros de las autoridades competentes por un periodo mínimo de 20 años en el caso de los códigos de los transpondedores asignados y por un periodo indefinido en el caso de los códigos de los transpondedores adquiridos.

## CAPÍTULO VI

### Controles y sanciones

**Artículo 16.** *Controles.*

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ejercerá una función coordinadora en lo relacionado con los controles y, en particular, en la selección de las explotaciones objeto de inspección, con el fin de garantizar tanto la aplicación armónica de los criterios de selección de la muestra como, en lo que respecta al nivel mínimo de controles que deban realizarse en el marco del sistema de identificación y registro de animales de la especie ovina y caprina, para asegurar el respeto de los porcentajes de inspección de las explotaciones situadas en el territorio español, establecidos por la normativa comunitaria.

2. Las autoridades competentes llevarán a cabo inspecciones sobre el terreno que podrán realizarse de manera conjunta con otras actuaciones de control establecidas por la legislación comunitaria, para verificar el cumplimiento de los requisitos de este real decreto. La selección de las explotaciones que se van a inspeccionar deberá ser realizada por la autoridad competente sobre la base de un análisis de riesgo. La realización del análisis de riesgo para cada explotación deberá tener en cuenta los criterios formulados en la normativa comunitaria y los que se establezcan en el nivel nacional.

3. El resultado de toda inspección sobre el terreno deberá reflejarse en un acta o informe, que indique, con detalle, los resultados del control, cualquier anomalía detectada, el motivo de la realización y las personas presentes en él. El poseedor o la persona que le represente deberá tener la posibilidad de firmar el acta e indicar sus observaciones respecto de su contenido.

4. Las autoridades competentes remitirán anualmente, a partir del año 2007, antes del 30 de abril, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, un informe sobre las inspecciones realizadas, que incluya al menos los datos mencionados en el anexo IX.

**Artículo 17.** *Incumplimientos y sanciones.*

Sin perjuicio de la aplicación de las penalizaciones previstas en el Reglamento (CE) n.º 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control previstos en el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la

política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores, el incumplimiento de las disposiciones de este real decreto y, en particular, la manipulación o utilización irregular o fraudulenta de las marcas auriculares y documentos de traslado mencionados en él dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley de 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

## CAPÍTULO VII

### Financiación del sistema

#### **Artículo 18.** *Participación financiera al sostenimiento del sistema.*

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación contribuirá a la financiación de la implantación del sistema de identificación obligatorio hasta un máximo del 50 por ciento a partir del ejercicio 2006. La financiación se efectuará con cargo a los créditos disponibles en la aplicación presupuestaria que para dicha finalidad se determine en los Presupuestos Generales del Estado para cada año.

La participación del Ministerio de Agricultura, Pesca y alimentación será objeto de distribución territorial conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

2. Los poseedores definidos en el artículo 2 contribuirán a la financiación del coste restante del sistema de identificación y registro, en la forma y cuantía que determinen los órganos competentes de las comunidades autónomas.

#### **Disposición adicional primera.** *Obligaciones respecto a la trazabilidad para los productores de leche de oveja y cabra.*

1. Los productores de leche de oveja y cabra que comercialicen leche deberán anotar en un registro todas las entregas de leche realizadas. El formato de libro de registro de entregas de leche será establecido por la autoridad competente, se llevará de forma manual o informatizada y en él se cumplimentarán, al menos, la fecha de la entrega, la cantidad de producto (leche de oveja o cabra) en kg, la matrícula del vehículo que realiza la recogida y el destino de la leche (comprador) y, en su caso, relación con el documento comercial asociado (albarán).

2. El registro de entregas de leche asociado a cada explotación servirá a los poseedores a los efectos de cumplir sus obligaciones respecto al seguimiento del producto establecido por el Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.

#### **Disposición adicional segunda.** *Medios para las bases de datos informatizadas.*

Las bases de datos informatizadas a que se refiere capítulo V serán atendidas con los medios personales y materiales existentes en el Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación.

#### **Disposición adicional tercera.** *Participación financiera en la puesta en marcha del sistema durante el ejercicio 2005.*

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación contribuirá a la financiación de la puesta en marcha durante el ejercicio 2005 del sistema de identificación obligatorio, hasta un máximo del 60 por ciento del coste de la identificación de los animales. La financiación en dicho ejercicio se efectuará con cargo a los créditos disponibles en la aplicación presupuestaria prevista en 2005 para dicha finalidad.

La participación del Ministerio de Agricultura, Pesca y alimentación será objeto de distribución territorial conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

**Disposición adicional cuarta.** *Adecuación normativa.*

Todas las referencias contenidas en el presente real decreto al documento de traslado se entenderán referidas al documento de movimiento establecidas en el Real Decreto 728/2007, de 8 de junio, por el que se establece y regula el registro general de movimientos de ganado y el registro general de identificación individual de animales.

**Disposición transitoria primera.** *Validez del libro de registro de explotación anterior.*

Hasta el 31 de diciembre de 2007, se podrán seguir utilizando los ejemplares existentes de los libros de registro establecidos de acuerdo al modelo definido en el Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, siempre que contengan los datos mínimos establecidos en el apartado 1 del anexo IV.

**Disposición transitoria segunda.** *Excepciones temporales.*

1. Las autoridades competentes podrán dispensar de la identificación animal con medios electrónicos, hasta el 31 de diciembre de 2009, siempre que dicha identificación no sea recomendable por motivos fisiológicos, anatómicos o zootécnicos. Dicha autorización deberá ir acompañada de una solicitud formulada por el titular de la explotación, en la que deberá hacer constar los motivos de dicha excepción, y deberá ser comunicada al Comité Español de Identificación Electrónica de los Animales (CEIEA).

2. Para los animales nacidos con anterioridad al 31 de diciembre de 2009, no será obligatoria la indicación del código de identificación individual en el documento de traslado de los animales, hasta el 31 de diciembre de 2011.

3. Para los animales nacidos después del 31 de diciembre de 2009, no será obligatoria la indicación del código de identificación individual en el documento de traslado, hasta el 31 de diciembre de 2010.

**Disposición final primera.** *Título competencial.*

Este real decreto tiene carácter básico y se dicta en virtud de la habilitación contenida en la disposición final quinta de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y al amparo del artículo 149.1.13.<sup>a</sup> y 16.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y de bases y coordinación general de la sanidad, respectivamente.

**Disposición final segunda.** *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para adoptar, en el ámbito de sus atribuciones, las disposiciones y medidas necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en este real decreto. En particular, se le faculta para la modificación de los anexos en función de la experiencia adquirida y los avances técnicos, así como para su adaptación de acuerdo con las modificaciones introducidas por la normativa comunitaria y para la modificación de las fechas mencionadas en los artículos 10.4 y 9.2. Asimismo, se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para desarrollar el sistema de financiación establecido en el artículo 16.

**Disposición final tercera.** *Facultad de coordinación.*

Corresponden al Comité nacional de coordinación de identificación del ganado y registro de explotación de las especies de interés ganadero creado por el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, las funciones de coordinación en materia de identificación y registro de las especies ovina y caprina y al Comité español de identificación electrónica de los animales (CEIEA) establecido en la Orden APA/2405/2002, de 27 de septiembre, las relativas a la coordinación y asesoramiento técnico del citado comité en materia de identificación electrónica de estas especies.

**Disposición final cuarta.** *Modificación del Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina.*

El Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, se modifica del siguiente modo:

Uno. El artículo 1 queda redactado del siguiente modo:

**«Artículo 1.** *Objeto y ámbito de aplicación.*

Este real decreto establece las condiciones mínimas para la identificación y el registro de los animales de la especie porcina.».

Dos. El párrafo a) del artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

«a) Animal: cualquier ejemplar de la especie porcina.»

Tres. Se suprime el párrafo c) del apartado 1 del artículo 4.

Cuatro. El apartado 1 del artículo 5 queda redactado del siguiente modo:

«1. La identificación se realizará mediante una marca, consistente en un crotal auricular o un tatuaje, que permite identificar la explotación de nacimiento; de dicha marca deberá hacerse mención en los documentos de acompañamiento de los animales.»

Cinco. Se suprime el artículo 8.

Seis. El apartado 1 del artículo 9 queda redactado del siguiente modo:

«1. La autoridad competente podrá decidir que los animales procedentes de un Estado miembro de la Comunidad Europea que lleguen al territorio español sean identificados de acuerdo con los requisitos de los artículos 5 y 7, y se anotarán las marcas sustituidas, junto con las nuevas que se asignen, en las hojas previstas al respecto en el libro de registro previsto en el apartado 4.»

Siete. El artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

**«Artículo 10.** *Animales procedentes de países terceros.*

Los animales importados de un país tercero que hayan satisfecho los controles establecidos por el Real Decreto 1430/1992, de 27 de noviembre, por el que se establecen los principios de organización de controles veterinarios y de identidad de los animales que se introducen en la Comunidad y procedentes de países terceros, que permanezcan en territorio español, deberán ser identificados mediante una marca conforme a los artículos 5 y 7, en los 30 días siguientes a los controles mencionados y, en cualquier caso, antes de su movimiento, salvo si el destino fuese un matadero situado en España y se sacrifica el animal en ese plazo de 30 días.

Las marcas sustituidas, junto con las nuevas que se asignen, se anotarán en el libro de registro previsto en el artículo 4.»

Nueve. En el anexo II se suprime el «anexo 11-4 Hojas de ganado ovino y caprino».

Diez. Se suprime el anexo VI.

**Disposición final quinta.** *Modificación del Real Decreto 2353/2004, de 23 de diciembre, sobre determinados regímenes de ayuda comunitarios a la agricultura para la campaña 2005/2006, y a la ganadería para el año 2005.*

El Real Decreto 2353/2004, de 23 de diciembre, sobre determinados regímenes de ayuda comunitarios a la agricultura para la campaña 2005/2006, y a la ganadería para el año 2005, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El apartado 5 del artículo 49 queda redactado del siguiente modo:

«5. Los socios que figuren en una solicitud presentada por un cebadero comunitario podrán, excepcionalmente en el año 2005, por razones sanitarias extraordinarias, solicitar la prima especial por bovinos machos a título individual.

En ningún caso, la suma de los animales de las solicitudes individuales y los correspondientes a la solicitud presentada por el cebadero comunitario podrá superar el límite de 60 animales machos.

En las solicitudes individuales el productor deberá hacer constar su condición de socio de un cebadero comunitario, que ya ha solicitado prima especial durante la presente campaña, y el número de animales que le correspondían en la citada solicitud.»

Dos. El apartado 5.4.2 del anexo XXIII queda redactado del siguiente modo:

«5.4.2. Compromiso de presentar las declaraciones de censo conforme a lo establecido en el artículo 52 de este real decreto.».

**Disposición final sexta. Entrada en vigor.**

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca, el 29 de julio de 2005.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
ELENA ESPINOSA MANGANA

**ANEXO I**

**Características de los medios de identificación y de los dispositivos para su aplicación y lectura**

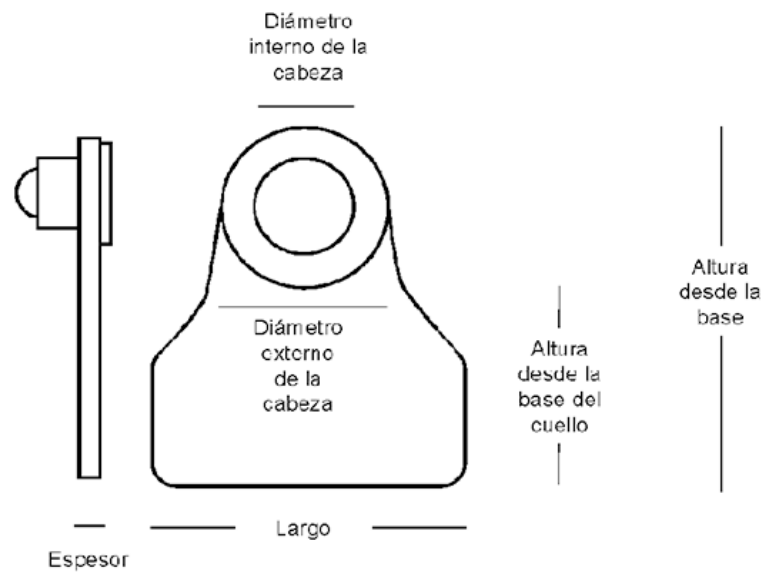
**A. Características de las marcas auriculares de los animales**

1. La marca auricular consistirá en un crotal de color amarillo, fabricado de material inalterable, a prueba de falsificaciones, no reutilizable, con una forma que le permita permanecer sujeto al animal sin hacerse daño, fácilmente visible a distancia y durante toda la vida del animal.

2. Los crotales constarán de dos piezas impresas, macho y hembra, de plástico flexible en su totalidad, excepto la punta del vástago del macho que será de aleación metálica resistente a la oxidación. Los materiales en contacto con el animal deberán ser biocompatibles.

3. Descripción de los elementos:

Piezas hembra.-La pieza deberá ser de tipo «bandera» y estar fabricada en material termoplástico de alta flexibilidad, inviolable, y de cabeza cerrada. No elástico. Permitirá una máxima rotación y aireación. El color será amarillo color RAL 1016 y estable a los rayos ultravioletas. Presentará escudo constitucional por inyección en el anverso de la pieza con unas dimensiones máximas de 7 × 7 mm e indicación de la fecha de fabricación a través de un fechador en la matricería.



**Ilustración -1** Detalle de crotal tipo bandera – pieza hembra

Medidas de la pieza:

Altura desde la base: 35-42 mm.

Altura desde la base del cuello: 20-27 mm.

Largo: 34-40 mm.

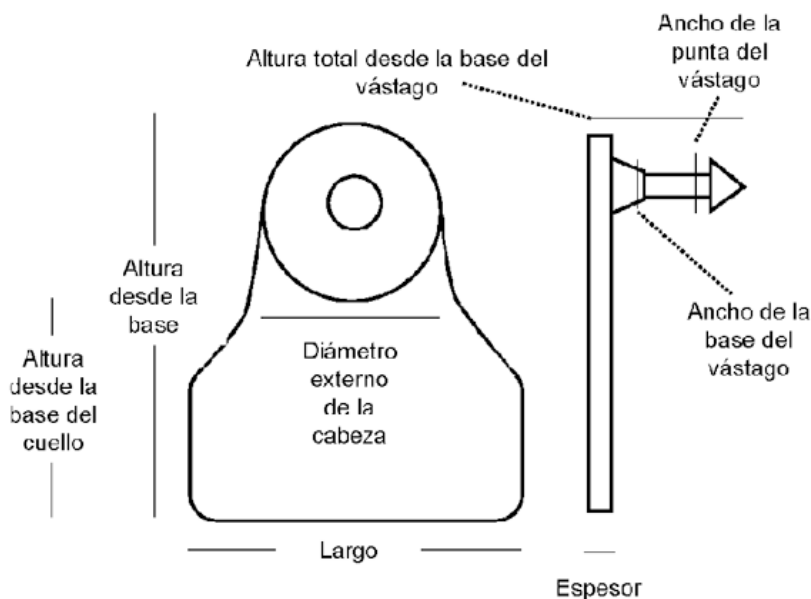
Espesor:  $1 \pm 0,2$  mm.

Diámetro externo de la cabeza: 14-20 mm.

Diámetro interno de la cabeza: 8-12 mm.

Piezas macho.-La pieza deberá ser tipo «bandera» y estar fabricada en material termoplástico de alta flexibilidad, inviolable. No elástico. El color será amarillo color RAL 1016 y estable a los rayos ultravioletas. Presentará escudo constitucional por inyección en el anverso de la pieza con unas dimensiones máximas de  $7 \times 7$  mm e indicación de la fecha de fabricación a través de un fechador en la matricería. El vástago finalizará en una punta cónica de latón.





**Ilustración -2** Detalle de crotal tipo bandera – pieza macho

Medidas de la pieza:

Altura desde la base: 35-42 mm.

Altura desde la base del cuello: 20-30 mm.

Largo: 34-40 mm.

Espesor:  $1 \pm 0,2$  mm.

Ancho de la base del vástago: 4,5-7 mm.

Ancho de la punta del vástago:  $7 \pm 1$  mm.

Altura total desde la base del vástago: 15-22 mm.

Diámetro externo de la cabeza: 14-20 mm.

La distancia entre la pieza hembra y la pieza macho deberá ser al menos de 9,5 mm.

4. Características físicas del material:

El crotal debe reunir las siguientes características:

Identificación del material: Poliuretano.

Dureza del material: 85-95 unid. Shore-A.

Densidad: 1,20-1,23 g/cm<sup>3</sup>.

Resistencia a la tracción: 415-585 Kg./cm<sup>2</sup>.

Alargamiento a la rotura: 430-585%.

Valor de tensión a 20%: 45-65 Kg./cm<sup>2</sup>.

Valor de tensión a 100%: 85-100 Kg./cm<sup>2</sup>.

Valor de tensión a 300%: 160-250 Kg./cm<sup>2</sup>.

Resistencia de rotura: 90-120 Newton.

Resistencia a la abrasión: 30-45 mm<sup>3</sup>.

Fuerza de separación: Mín. 25 Kg.

Peso de ambas piezas: Máx. 6 g.

Las pruebas o ensayos para la medición de los valores solicitados, deberán estar en consonancia con las siguientes normas:

Dureza Shore-A: UNE-EN ISO 868/2003.

Densidad gr./cm<sup>3</sup>: UNE 53.526/2001 Método A.

Resistencia a la tracción: UNE 53.510/2001.

Resistencia al desgarro: UNE 53.516-2/2002.

Resistencia a la abrasión: UNE 53.527/91 Método A.

Identificación del polímero: UNE 53.633/91.

5. Para poder verificar el cumplimiento de las características del material expuestas en el apartado anterior, el fabricante deberá presentar:

Una declaración de conformidad de su producto con las normas anteriores y los ensayos descritos.

Un expediente técnico emitido por un laboratorio independiente de ensayo acreditado de forma pertinente para este tipo de ensayos según norma UNE-EN ISO/IEC 17025.

No obstante, el fabricante podrá demostrar el cumplimiento de los requisitos anteriores mediante certificación por un organismo convenientemente acreditado.

6. El crotal llevará impreso, de forma indeleble, el código de identificación del animal, definido en el apartado 4 del artículo 4.

Este código, se dispondrá en tres líneas. La primera de ellas reflejará las letras «ES» y los dos primeros dígitos del código representativos de Comunidad Autónoma. La segunda línea los siguientes cinco dígitos del código, y la tercera los cinco últimos dígitos.

La impresión será por láser, sin adición ni sustracción de pigmentos, con un contraste mínimo del 74% negro y con una separación mínima entre caracteres de 2 mm. El tamaño de fuente mínimo para la primera y segunda línea de caracteres, será de 4 mm de altura y de 8 mm de altura para la tercera, recomendándose sea el máximo que permita la presentación del código alfanumérico en tres líneas.

7. Adicionalmente, podrán contener un código de barras o cualquier otra información complementaria, siempre que ello no afecte a la legibilidad del código de identificación.

8. En el caso de que el crotal visual se acompañe de un dispositivo electrónico, éstos deberán presentarse de forma conjunta, y presentados en un «kit» de identificación.

En este último caso, el código impreso en el crotal será el mismo que contiene el dispositivo electrónico, con la diferencia de que el código de país será «ES» en el crotal visual, y «724» en el dispositivo electrónico (según Norma UNE-EN-ISO 3166).

#### ***B. Características de las marcas auriculares establecidas en el apartado 1 del artículo 5***

1. La marca consistirá en un crotal de material plástico fabricado de material inalterable, a prueba de falsificaciones, no reutilizable, con una forma que le permita permanecer sujeto al animal sin hacerse daño, fácilmente visible a distancia y durante toda la vida del animal y llevará, únicamente, inscripciones indelebles.

Los crotales visuales constarán de dos piezas impresas, macho y hembra, termoplástico en su totalidad, y forma rectangular. La pieza hembra poseerá una cabeza cerrada. En la pieza macho la punta del vástago será del mismo material que el cuerpo.

La aplicación se realizará en el animal por medio de una tenaza de aplicación semiautomática, de acuerdo con las características establecidas en el apartado E de este anexo, de forma que queden las dos piezas unidas, siendo imposible su separación. El tamaño, color e impresión de los crotales se debe ajustar a las dimensiones que se especifican en el apartado 3, a fin de mantener una uniformidad y continuidad.

En cualquier caso, tanto las piezas macho como las hembras dispondrán de un dispositivo que permita una máxima rotación, que en ningún caso podrá ser excéntrica, permita aireación y evite la reutilización de cualquiera de las dos piezas.

2. Llevará el código de identificación de la explotación de nacimiento, según la estructura establecida en el artículo 5 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA).

Este código estará compuesto por las letras «ES» que identifican España, seguidas de doce caracteres numéricos que responderán a la siguiente estructura:

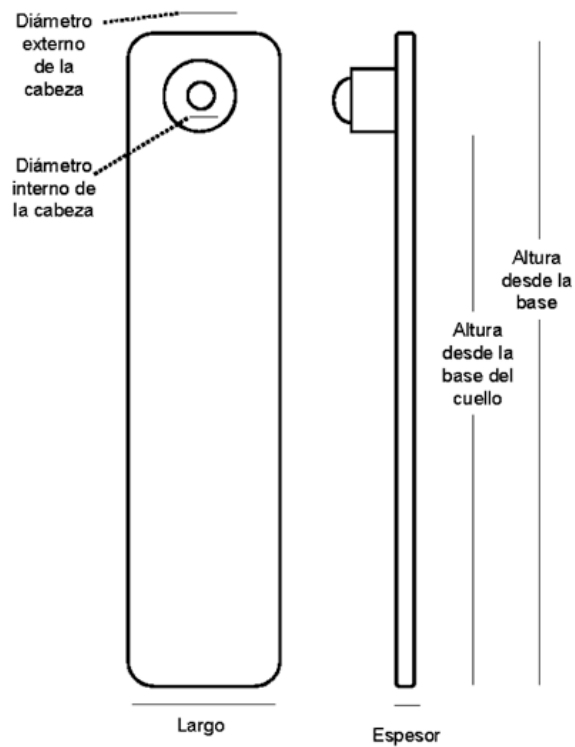
2 dígitos que identifican a la provincia en la que está ubicada la explotación.

3 dígitos que identifican el municipio en el que está ubicada dicha explotación.

7 dígitos que identifican individualmente a la explotación dentro del municipio.

#### **3. Descripción de los elementos:**

Piezas hembra.-La pieza deberá ser rectangular y estar fabricada en material termoplástico, inviolable, de cabeza cerrada. No elástico. Permitirá una máxima rotación y aireación. El color será amarillo color RAL 1016 y estable a los rayos ultravioletas. Presentará el escudo constitucional por inyección en el anverso de la pieza con unas dimensiones máximas de 7 x 7 mm. e indicación de la fecha de fabricación a través de un fechador en la matricería.



**Ilustración –3** Detalle de crotal rectangular – pieza hembra

Medidas de la pieza:

Altura desde la base:  $40 \pm 5$  mm.

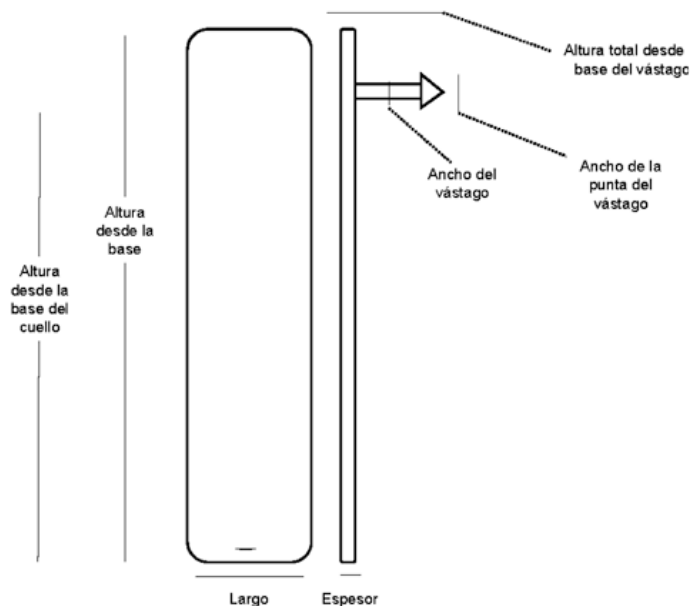
Altura desde la base del cuello:  $25 \pm 5$  mm.

Largo:  $10 \pm 5$  mm.

Espesor:  $2 \pm 1$  mm.

Los diámetros externo e interno de la cabeza, deberán ser aquellos que se ajusten a las medidas anteriormente referenciadas y que aseguren una correcta fijación del dispositivo sobre el animal.

Piezas macho.-La pieza deberá ser rectangular y estar fabricada en material termoplástico. El color será amarillo, color RAL 1016 y estable a los rayos ultravioletas. No elástico. Presentará el escudo constitucional por inyección en el anverso de la pieza con unas dimensiones máximas de  $7 \times 7$  mm e indicación de la fecha de fabricación a través de un fechador en la matricería. El vástago finalizará en una punta cónica del mismo material que el cuerpo.



**Ilustración –4** Detalle de crotal rectangular – pieza macho

Medidas de la pieza:

Altura desde la base:  $40 \pm 5$  mm

Altura desde la base del cuello:  $25 \pm 5$  mm

Largo:  $10 \pm 5$  mm

Espesor:  $2 \pm 1$  mm

Altura total desde la base del vástago:  $25 \pm 5$  mm

El ancho del vástago y de su punta, se deberán ajustar a las medidas de la cabeza de la pieza hembra, de forma que se asegure la sujeción de las piezas macho y hembra entre sí.

### **C. Características de los identificadores electrónicos**

1. Los Identificadores electrónicos deberán ajustarse al cumplimiento de las normas UNE-ISO 11784:2004, UNE-ISO 11784:2004/A1:2005, UNE-ISO 11785:2005 y UNE 68402:2005 (o alguna equivalente a esta última), y las ulteriores modificaciones de cada una.

2. La estructura del código del transpondedor y del código de identificación animal será la prevista en el anexo III.

3. Se tratará de transpondedores pasivos, sólo de lectura, que utilicen tecnología HDX o FDX-B.

4. Deberán ser legibles por medio de equipos y dispositivos de lectura correspondientes a la norma UNE-ISO 11785:2005 y aptos para la lectura de transpondedores HDX y FDX-B.

5. Las distancias de lectura deberán ser:

a) Para las marcas auriculares y marcas en las cuartillas de un mínimo de 12 centímetros, en el caso de lectores portátiles.

b) Para los bolos ruminales y los transpondedores inyectables de un mínimo de 20 centímetros, en el caso de lectores portátiles.

c) Para todos los tipos de identificadores electrónicos de un mínimo de 50 centímetros, en el caso de lectores fijos.

### **D. Características específicas del bolo ruminal.**

1. El bolo ruminal deberá estar formado por un cuerpo conteniendo un transpondedor, en su interior. Los elementos antes indicados deberán estar formando un todo. A efectos de seguridad de lectura y para evitar señales equivocadas, por cuerpos extraños, en el diagnóstico, no deberán existir elementos metálicos como lastre.

2. Descripción de los elementos:

Cuerpo: El cuerpo deberá estar formado por una pieza cilíndrica u ovalada de superficie lisa y bordes redondeados fabricado con material de alto peso específico. Deberá poseer una cavidad en la que podrá ser alojado el transpondedor. La cavidad que contiene el identificador electrónico y su orificio de entrada deberán estar sellados de forma segura, con material atóxico y resistente a las acciones digestivas de los rumiantes, para evitar la posible salida y consecuente pérdida del identificador electrónico del cuerpo. El cuerpo se caracterizará por no contener ningún elemento magnético o metálico.

Las medidas de la pieza serán:

Longitud: 65 - 75 mm.

Diámetro: 19 - 23 mm.

Peso: 68 - 85 g.

No obstante, se podrán utilizar modelos con cualquier otra combinación de longitud, diámetro y peso, como es el caso de los llamados minibolos, que aseguren un adecuado funcionamiento del identificador. A estos efectos, se entenderá que un identificador tiene un funcionamiento adecuado en los animales de que se trate, cuando asegure un porcentaje mínimo de retención del 98% en el primer año y un porcentaje mínimo de éxito de lectura dinámica del 95%. Estos parámetros de funcionamiento, o equivalentes, se podrán demostrar utilizando los protocolos reconocidos por el Comité Español de Identificación Electrónica de los Animales (CEIEA) o cualquier otro método reconocido por el Centro Común de Investigación de la Comisión Europea o por otro organismo reconocido internacionalmente, que ofrezca garantías equivalentes.

Transpondedor: Deberá ser de tipo pasivo (sin batería), capaz de ser activado mediante radiofrecuencia y de leerse de forma correcta a través de cualquier material no metálico. Deberá estar en conformidad con las normas UNE-ISO 11784:2004 y UNE-ISO 11784:2004/A1:2005, relativa a la estructura del código de identificación contenido en su memoria, UNE-ISO 11785:2005, relativa a la metodología de intercambio de información con el lector, así como conforme a la norma UNE 68402:2005 o su equivalente, relativa a los requisitos del material, y sus posteriores modificaciones.

El identificador electrónico que se reciba por parte del usuario final, deberá ser de lectura solamente. El material envolvente del transpondedor deberá ser biocompatible y que asegure la estanqueidad del identificador electrónico, de acuerdo a lo señalado en la Norma UNE 68402:2005 o su equivalente.

***E. Características específicas del identificador electrónico inyectable.***

1. Un identificador inyectable aplicado en la cara plantar del metatarso encima del espacio interdigital y en la dirección vertical descendente o dirección dorso ventral de la extremidad trasera izquierda, que deberá cumplir las características de los identificadores electrónicos definidas en el apartado C de este anexo. Cuando el identificador electrónico no pueda recuperarse o retirarse de un animal sacrificado para el consumo humano, tal como establece el artículo 6 apartado 4, el veterinario oficial del matadero declarará la carne o parte de la canal que contenga el transpondedor como no apta para el consumo humano, de conformidad con el anexo I, sección II, capítulo V, punto 1, letra n), del Reglamento (CE) n.º 824/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo.

2. Descripción de los elementos: El inyectable estará compuesto por un transpondedor encapsulado en material biocompatible y que asegure la estanqueidad de éste, de acuerdo a lo señalado en la Norma UNE 68402:2005 o su equivalente. Deberá ser de tipo pasivo (sin batería), capaz de ser activado mediante radiofrecuencia y de leerse de forma correcta a través de cualquier material no metálico. Deberá estar en conformidad con las normas UNE-ISO 11784:2004 y 11784:2004/A1:2005 relativa a la estructura del código de identificación contenido en su memoria, UNE-ISO 11785:2005, relativa a la metodología de intercambio de información con el lector, así como conforme a la norma UNE 68402:2005 o su equivalente, relativa a los requisitos del material, y sus posteriores modificaciones.

El identificador electrónico que se reciba por parte del usuario final, deberá ser de lectura solamente. Las dimensiones de los inyectables serán como mínimo 15 mm. de longitud.

3. El inyectable deberá presentarse de forma conjunta con un crotal visual, en un kit de identificación. En este último caso, el código impreso en el crotal será el mismo que contiene

el dispositivo electrónico, con la diferencia de que el código de país será ES en el crotal visual, y 724 en el dispositivo electrónico (según Norma UNE-EN-ISO 3166-1:2007 y UNE-EN-ISO 3166-1:2007/AC:2008). Las características técnicas de estos crotales serán las establecidas en el apartado A de este anexo, a excepción del color de las piezas macho y hembra que serán de color Naranja RAL 1028.

**F. Características específicas de la marca electrónica en la cuartilla.**

1. La marca electrónica en la cuartilla o pulsera electrónica consistirá en una banda plástica de bordes romos, con un sistema de cierre inviolable que garantice su permanencia sobre el animal, fabricada de material inalterable, a prueba de falsificaciones, no reutilizable, con una forma que le permita permanecer sujeto al animal sin dañarle, fácilmente visible a distancia y durante toda la vida del animal.

2. La aplicación deberá realizarse en la extremidad posterior derecha por encima de la región del menudillo, rodeando en su totalidad la región de la caña. Deberá además ofrecer diversas posibilidades de ajuste en tamaño para permitir su aplicación en diversas razas y grupos de edad.

3. El dispositivo deberá permanecer fijado sobre la extremidad del animal durante toda su vida. En caso de que tuviera que ser sustituido, las autoridades competentes serán las encargadas de determinar como se realizará este cambio.

4. Los materiales en contacto con el animal deberán ser biocompatibles.

5. Descripción de los elementos:

Banda: La pieza deberá consistir en una cinta fabricada en material termoplástico de alta flexibilidad. El color será amarillo color RAL 1016 estable a los rayos ultravioletas. Presentará escudo constitucional por inyección con unas dimensiones máximas de 7 x 7 mm. e indicación de la fecha de fabricación a través de un fechador en la matricería.

Sistema de cierre: El sistema de cierre deberá ser permanente e inviolable pudiendo formar parte de la banda o tratarse de un sistema independiente. El color será amarillo color RAL 1016 y estable a los rayos ultravioletas. Podrá tener un sistema de cierre de otro color. En caso de tratarse de una pieza independiente, deberá presentar el mismo código de identificación que la banda, este estará impreso por láser, con un contraste mínimo del 74% negro. Presentará además el escudo constitucional por inyección con unas dimensiones máximas de 7 x 7 mm. e indicación de la fecha de fabricación a través de un fechador en la matricería.

La fuerza de separación del conjunto será como mínimo de 25 Kg., el 98% de los test presentarán una fuerza de ruptura superior a 25 Kg. y el 90% presentarán un modo de ruptura no reutilizable. Las pruebas para medir esta fuerza de separación se ajustarán a las normas de la serie UNE-EN-ISO 527.

El transpondedor, que portará el código de la identificación electrónica animal, podrá encontrarse alojado en cualquiera de las dos piezas, siempre y cuando se asegure su inviolabilidad. Las características técnicas del transpondedor se especifican en el apartado C.

Medidas de la pieza: Las medidas de la pieza serán las siguientes:

Longitud total del dispositivo: 160 - 200 mm.

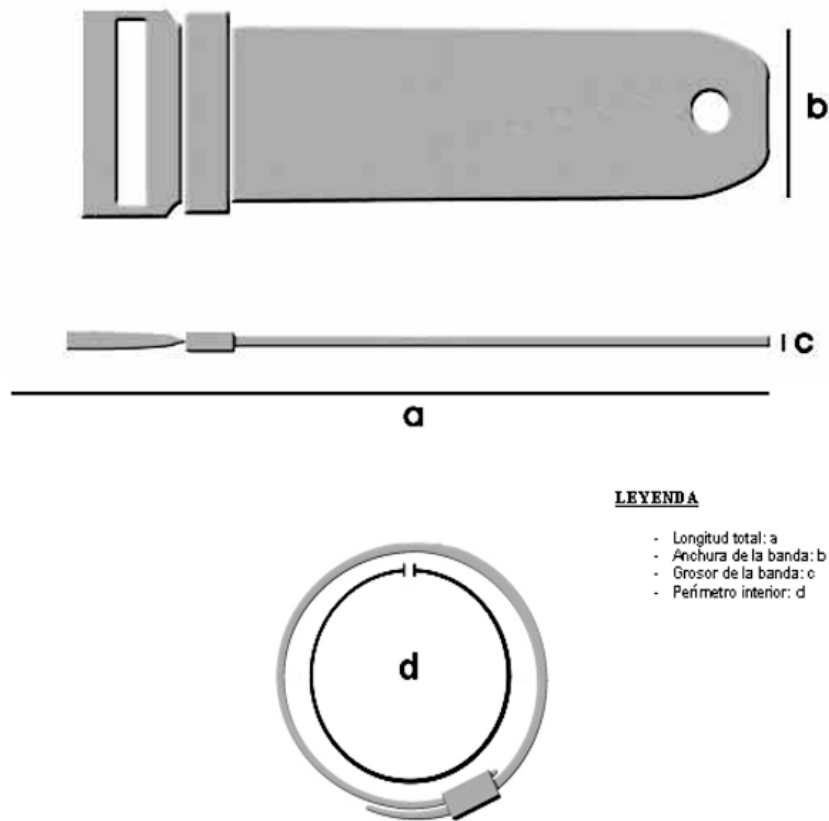
Anchura media de la banda: 30 - 40 mm.

Grosor medio de la banda: 1,5 - 4 mm. Excepcionalmente, se aceptarán grosores fuera de este rango, para porciones terminales, cierres y/o refuerzos estructurales.

Perímetro interior mínimo: 100 mm.

Perímetro interior máximo: 180 mm.

Las siguientes imágenes son orientativas, su representación no entrañan ninguna obligación de diseño o fabricación:



**LEYENDA**

- Longitud total: a
- Anchura de la banda: b
- Grosor de la banda: c
- Perímetro interior: d

**6. Características físicas del material:**

La pulsera debe reunir las siguientes características:

Identificación del material: Poliuretano.

Dureza mínima del material: 85 unidades Shore-A (o equivalente en otra escala).

Densidad: 1,10 - 1,23 g/cm<sup>3</sup>.

Alargamiento a la rotura: 410 - 585%.

Valor de tensión a 20%: 45 - 133 Kg./cm<sup>2</sup>.

Valor de tensión a 100%: 85 - 204 Kg./cm<sup>2</sup>.

Valor de tensión a 300%: 160 - 419 Kg./cm<sup>2</sup>.

Resistencia de rotura: 90 - 165 Newton.

Resistencia a la abrasión: 20 - 45 mm<sup>3</sup>.

Resistencia a tracción: 415 - 585 Kg./cm<sup>2</sup>.

Fuerza de separación: Mín. 25 Kg.

Peso total del dispositivo: Máx. 30 g.

Resistencia de la impresión: El texto debe de ser legible tras 450 ciclos de abrasión y tras tres semanas de inmersión en agentes químicos.

Medida del contraste de impresión: El contraste final del texto tras 450 ciclos de abrasión o tres semanas de inmersión en agentes químicos será mayor del 30%.

Las pruebas o ensayos para la medición de los valores solicitados, deberán estar en consonancia con las siguientes normas:

Dureza Shore-A: UNE-EN ISO 868/2003.

Densidad gr./cm<sup>3</sup>: UNE 53.526/2001 Método A.

Resistencia a la tracción: UNE 53.510/2001.

Resistencia al desgarro: UNE 53.516-2/2002.

Resistencia a la abrasión: UNE 53.527/91 Método A.

Identificación del polímero: UNE 53.633/91.

Resistencia a la abrasión de la impresión: ISO 9352.

Resistencia a agentes químicos de la impresión: ISO 2812.

Medida del contraste de impresión: UNE EN ISO 20105.

7. Para poder verificar el cumplimiento de las características del material expuestas en el apartado anterior, el fabricante deberá presentar:

Una declaración de conformidad de su producto con las normas anteriores y los ensayos descritos.

Un expediente técnico emitido por un laboratorio independiente de ensayo acreditado de forma pertinente para este tipo de ensayos según norma UNE-EN ISO/IEC 17025.

No obstante, el fabricante podrá demostrar el cumplimiento de los requisitos anteriores mediante certificación por un organismo convenientemente acreditado.

8. La pulsera llevará impreso en ambas piezas, si las hubiera, de forma indeleble el código de identificación del animal. El código, se dispondrá en dos líneas, pudiendo ser la primera perpendicular al eje mayor, la primera línea estará formada por las letras ES (según Norma UNE-EN-ISO 3166), seguidas por los dos primeros dígitos del código representativos de Comunidad Autónoma. La segunda línea estará formada por los siguientes diez dígitos de identificación individual. La impresión será por láser, con un contraste mínimo del 74% negro y con una separación mínima entre caracteres de 1 mm. El tamaño de fuente mínimo será de 12 mm. de altura para la primera línea y 8 mm. de altura para la segunda.

9. Adicionalmente, el anverso de la banda podrá contener un código de barras o cualquier otra información complementaria, siempre que ello no afecte a la legibilidad del código de identificación.

10. La marca electrónica en la cuartilla deberá presentarse de forma conjunta con un crotal visual, y constituir un kit de identificación. En este último caso, el código impreso en el crotal será el mismo que contiene el dispositivo electrónico, con la diferencia de que el código de país será ES en el crotal visual, y 724 en el dispositivo electrónico (según Norma UNE-EN-ISO 3166). Las características técnicas de estos crotales serán las establecidas en el apartado A de este anexo.

#### **G. Características específicas de la marca auricular electrónica.**

1. La marca auricular consistirá en un crotal tipo botón-botón de color amarillo, fabricado de material inalterable, a prueba de falsificaciones, no reutilizable, con una forma que le permita permanecer sujeto al animal sin dañarle, fácilmente visible a distancia y durante toda la vida del animal. Serán capaces de ser aplicados en la oreja del animal con un aplicador único que permita colocar tanto el crotal visual como el crotal electrónico.

2. Los crotales constarán de dos piezas impresas, macho y hembra, de plástico en su totalidad, excepto la punta del vástago del macho, que será de aleación metálica resistente a la oxidación. La cabeza de la hembra será cerrada. La punta del vástago se introducirá en la oquedad existente en la hembra y se acoplarán de forma que no sobresalga del cuello de la misma. La aplicación se realizará en el animal por medio de una tenaza de aplicación semiautomática, de forma que queden las dos piezas unidas, siendo imposible su separación.

3. En cualquier caso, tanto las piezas macho como las hembras dispondrán de un sistema que permita una máxima rotación, que en ningún caso podrá ser excéntrica, permita aireación y evite la reutilización de cualquiera de las dos piezas. Asimismo los materiales en contacto con el animal deberán ser biocompatibles.

4. Descripción de los elementos:

Pieza hembra: La pieza deberá ser de tipo botón y estar fabricada en material termoplástico (poliuretano), inviolable y de cabeza cerrada. No elástico. Permitirá una máxima rotación y aireación. El color será amarillo color RAL 1016, permitiéndose como excepción otra coloración para la cabeza de seguridad, y siendo estables ambos colores a los rayos ultravioletas. Presentará escudo constitucional por inyección con unas dimensiones máximas de 7 × 7 mm. e indicación de la fecha de fabricación a través de un fechador en la matricería. Esta pieza contendrá el transpondedor inviolable que portará el código de la identificación electrónica animal. Las características técnicas del transpondedor se especifican en el apartado C.

Las medidas de la pieza hembra serán:

Diámetro externo de la pieza: 20 - 34 mm.

Espesor: 4 - 7 mm.

Diámetro externo de la cabeza: 8 - 13 mm.



Estanqueidad del compartimento destinado al transpondedor 100%.

Pieza macho: La pieza deberá ser tipo botón y estar fabricada en material termoplástico de alta flexibilidad, inviolable. No elástico. El color será amarillo RAL 1016 y estable a los rayos ultravioletas. Presentará escudo constitucional por inyección con unas dimensiones máximas de 7 × 7 mm. e indicación de la fecha de fabricación a través de un fechador en la matrickería. El vástago finalizará en una punta cónica de aleación metálica resistente a la oxidación. Las medidas de la pieza macho serán:

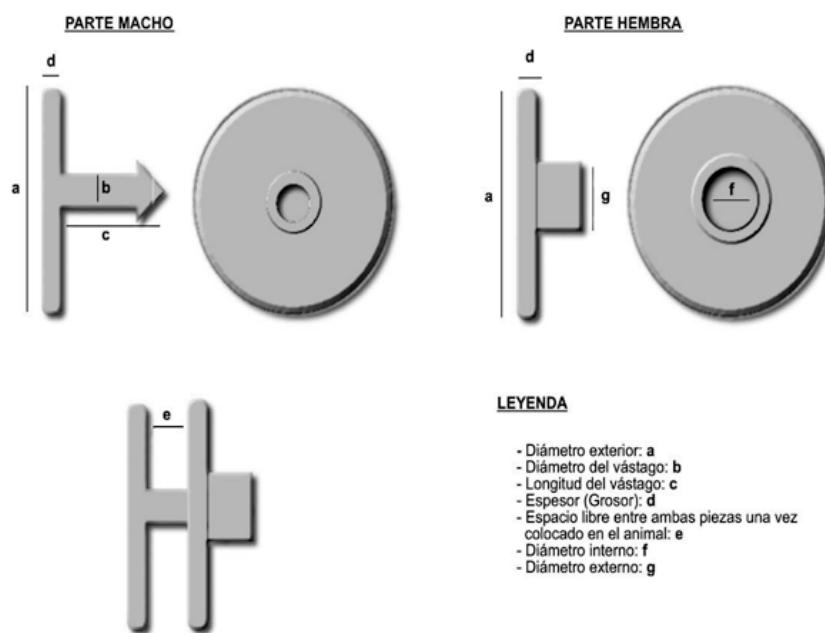
Diámetro exterior de la pieza: 20 - 34 mm.

Espesor:  $1 \pm 0,25$  mm.

Diámetro del vástago: 4,5 - 7,4 mm.

La distancia entre las piezas hembra y macho deberá ser al menos de 9,5 mm. Y el peso máximo del conjunto (pieza hembra + pieza macho) será de 8,5 gr.

Las siguientes imágenes son orientativas, su representación no entrañan ninguna obligación de diseño o fabricación:



##### 5. Características físicas del material:

El crotal debe reunir las siguientes características:

Identificación del material: Poliuretano.

Dureza mínima del material: 85 unidades Shore-A (o equivalente en otra escala).

Densidad: 1,10 - 1,23 g/cm<sup>3</sup>.

Alargamiento a la rotura: 410 - 585%.

Valor de tensión a 20%: 45 - 133 Kg./cm<sup>2</sup>.

Valor de tensión a 100%: 85 - 204 Kg./cm<sup>2</sup>.

Valor de tensión a 300%: 160 - 419 Kg./cm<sup>2</sup>.

Resistencia de rotura: 90 - 165 Newton.

Resistencia a la abrasión: 20 - 45 mm<sup>3</sup>.

Resistencia a tracción: 415 - 585 Kg./cm<sup>2</sup>.

Fuerza de separación: Mín. 25 Kg.

Peso de ambas piezas: Máx. 8,5 g.

Resistencia de la impresión: El texto debe de ser legible tras 450 ciclos de abrasión y tras tres semanas de inmersión en agentes químicos

Medida del contraste de impresión: El contraste final del texto tras 450 ciclos de abrasión o tres semanas de inmersión en agentes químicos será mayor del 30%.

Las pruebas o ensayos para la medición de los valores solicitados, deberán estar en consonancia con las siguientes normas:

Dureza Shore-A: UNE-EN ISO 868/2003.

Densidad gr./cm<sup>3</sup>: UNE 53.526/2001 Método A.  
Resistencia a la tracción: UNE 53.510/2001.  
Resistencia al desgarro: UNE 53.516-2/2002.  
Resistencia a la abrasión: UNE 53.527/91 Método A.  
Identificación del polímero: UNE 53.633/91.  
Resistencia a la abrasión de la impresión: ISO 9352.  
Resistencia a agentes químicos de la impresión: ISO 2812.  
Medida del contraste de impresión: UNE EN ISO 20105.

6. Para poder verificar el cumplimiento de las características del material expuestas en el apartado anterior, el fabricante deberá presentar:

Una declaración de conformidad de su producto con las normas anteriores y los ensayos descritos.

Un expediente técnico emitido por un laboratorio independiente de ensayo acreditado de forma pertinente para este tipo de ensayos según norma UNE-EN ISO/IEC 17025.

No obstante, el fabricante podrá demostrar el cumplimiento de los requisitos anteriores mediante certificación por un organismo convenientemente acreditado.

7. El crotal (tanto la pieza hembra como la pieza macho) llevará impreso en ambas piezas, de forma indeleble, el mismo código de identificación del animal. El código, se dispondrá impreso en una sola línea adaptada a la forma del crotal, en paralelo al borde exterior y ocupando como máximo la mitad de la circunferencia total. Estará formado por las letras ES (según Norma UNE-EN-ISO 3166), seguidos por los dos dígitos del código representativos de Comunidad Autónoma y los siguientes diez dígitos de identificación individual. La impresión será por láser, con un contraste mínimo del 74% negro y con una separación mínima entre caracteres de 1 mm. El tamaño de fuente mínimo será de 4 mm. de altura.

8. Adicionalmente, el anverso de la pieza macho podrá contener cualquier otra información complementaria, siempre que ello no afecte a la legibilidad del código de identificación.

9. La marca auricular electrónica deberá presentarse de forma conjunta con un crotal visual, y constituir un kit de identificación. En este último caso, el código impreso en el crotal será el mismo que contiene el dispositivo electrónico, con la diferencia de que el código de país será ES en el crotal visual, y 724 en el dispositivo electrónico (según Norma UNE-EN-ISO 3166). Las características técnicas de estos crotales visuales serán las establecidas en el apartado A de este anexo.

#### ***H. Características técnicas de los aplicadores semiautomáticos de crotales (tenazas).***

1. Para colocar los crotales visuales se utilizarán aplicadores semiautomáticos (tenazas) de metal ligero, que facilite su uso, con aguja de punta roma incorporada e intercambiable. El fabricante deberá suministrar con cada aplicador una aguja de repuesto.

2. Las tenazas serán preferentemente universales, pudiendo servir para utilizar en otras especies animales, siendo recomendable que las tenazas lleven la indicación de fabricante, con el objeto de asegurar la eficacia de la relación crotal-tenaza, y optimizar la aplicación de los crotales.

#### ***I. Características técnicas de las pistolas dosificadores para la aplicación de bolos ruminales.***

Las pistolas dosificadores deberán reunir las siguientes características:

Permitir una correcta sujeción del bolo para su aplicación.

Ser fáciles de manejar y fabricadas con material resistente.

Poseer un peso no superior a los 450 g.

Estar diseñadas de manera que se minimice el riesgo de infligir heridas al animal, evitando bordes cortantes o el uso de materiales que acaben degenerando en procesos de astillamiento o similares, que puedan producir lesiones en el proceso de aplicación.

**J. Características técnicas de los dispositivos para la aplicación de inyectables.**

Los dispositivos para la aplicación de inyectables deberán presentar las siguientes características:

Permitir una correcta sujeción del inyectable para su aplicación.

Ser fáciles de manejar y fabricados con material resistente.

Estar diseñadas de manera que se minimice el riesgo de infligir heridas al animal, evitando el uso de materiales que acaben degenerando en procesos de astillamiento o similares, que puedan producir lesiones en el proceso de aplicación.

El sistema de aplicación debe minimizar el riesgo de infecciones relacionadas con la aplicación mediante aseguramiento de la esterilidad del inyectable o el empleo de desinfectantes.

**K. Características técnicas de los lectores de radiofrecuencia.**

Los lectores de radiofrecuencia, en cualquiera de sus modalidades, deberán cumplir con los requisitos establecidos en las normas UNE-ISO 11785:2005, y UNE 68402:2005 o su equivalente, y las posteriores modificaciones de cada una de ellas.

Se podrán utilizar lectores de los siguientes tipos:

1. Lectores de radiofrecuencia de mano: Lector no integrado en ninguna instalación, que contiene en sí mismo todos los elementos necesarios para su utilización autónoma, con las características de tamaño y peso adecuadas para permitir su transporte y utilización manual. Deberá mostrar en pantalla el código completo del transpondedor. Es recomendable que cuente con conexión con antena accesoria externa o con dispositivo de gestión de información, que funcione con baterías recargables, que su peso sea reducido y que contenga un teclado alfanumérico con posibilidad de introducir y almacenar datos en memoria.

2. Lectores de radiofrecuencia fijos: Lector destinado a ser instalado en una ubicación con carácter fijo y permanente al no preverse ningún desplazamiento de los dispositivos electrónicos ni de los posibles complementos que componen dicho lector. El fabricante deberá señalar qué tipos de gestores de datos requiere o permite el sistema.

3. Lectores de radiofrecuencia transportables: Lector destinado a ser instalado como fijo con carácter temporal, que puede desinstalarse y transportarse a otro lugar para realizar su función como fijo en distintas ubicaciones. El fabricante deberá señalar qué tipos de gestores de datos requiere o permite el sistema.

**ANEXO II**

**Códigos identificativos de las comunidades autónomas**

- 01 Andalucía.
- 02 Aragón.
- 03 Principado de Asturias.
- 04 Illes Balears.
- 05 Canarias.
- 06 Cantabria.
- 07 Castilla-La Mancha.
- 08 Castilla y León.
- 09 Cataluña.
- 10 Extremadura.
- 11 Galicia.
- 12 Madrid.
- 13 Región de Murcia.
- 14 Comunidad Foral de Navarra.
- 15 País Vasco.
- 16 La Rioja.
- 17 Comunidad Valenciana.

**ANEXO III**

**Código del transpondedor y de identificación animal**

**A. Estructura del código del transpondedor.**

1. El código del transpondedor estará formado por la estructura que figura en la norma UNE-ISO 11784 y sus posteriores modificaciones.

2. La estructura del código del transpondedor deberá estar compuesta, al menos, por un espacio reservado para el código del país, código de la especie, código de identificación animal y para el contador de duplicados emitidos por código.

3. Todos los códigos de los transpondedores distribuidos en España, en el ámbito de este real decreto, deberán llevar en el bloque de bits reservado para el código del país los dígitos «724», equivalentes a España, según la norma UNE-EN-ISO 3166.

No está permitida la utilización de los dígitos «724» fuera del ámbito de aplicación de este real decreto.

4. En el bloque reservado para el código de la especie, se indicará la codificación siguiente:

Código de especie	Especie animal
01	Caballos, asnos, mulos y burdéganos.
02	Animales de la especie bovina.
03	Animales de la especie porcina.
04	Animales de las especies ovina y caprina.
05	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas.
06	Los demás animales vivos.

**B. Código de identificación animal.**

1. En el bloque reservado para el código de identificación del animal se indicará, en los dos primeros dígitos, el código de la comunidad autónoma según la codificación establecida en el anexo II.

2. Cada comunidad autónoma podrá utilizar un total de 10.000 millones de códigos de identificación animal, que comenzarán por el código de la comunidad autónoma establecido en el anexo II.

3. Cada comunidad autónoma podrá adquirir códigos de los transpondedores cuyo código de identificación animal esté comprendido en las series indicadas en el cuadro siguiente.

Comunidad autónoma	Series de códigos que utiliza cada comunidad autónoma
Andalucía	010000000000 al 019999999999
Aragón	020000000000 al 029999999999
Principado de Asturias	030000000000 al 039999999999
Illes Balears	040000000000 al 049999999999
Canarias	050000000000 al 059999999999
Cantabria	060000000000 al 069999999999
Castilla-La Mancha	070000000000 al 079999999999
Castilla y León	080000000000 al 089999999999
Cataluña	090000000000 al 099999999999
Extremadura	100000000000 al 109999999999
Galicia	110000000000 al 119999999999
Madrid	120000000000 al 129999999999
Región de Murcia	130000000000 al 139999999999
Comunidad Foral de Navarra	140000000000 al 149999999999
País Vasco	150000000000 al 159999999999
La Rioja	160000000000 al 169999999999
Comunidad Valenciana	170000000000 al 179999999999

4. Cuando una comunidad autónoma agote completamente una de las series asignadas según el apartado anterior, deberá solicitar al Comité español de identificación electrónica de los animales la utilización de otra serie, inutilizada hasta ese momento.

5. La totalidad de códigos de identificación animal utilizados en España estarán incluidos en el intervalo comprendido entre el código 000000000000 y el 274877906943.

C. Unicidad de códigos de identificación animal.

1. La autoridad competente deberá garantizar que se ha asignado un solo código del transpondedor por cada identificador implantado.

2. En el código del transpondedor se reservará un bloque para indicar el número de duplicados emitidos por código de identificación animal.

3. El primer código del transpondedor asignado llevará en el bloque reservado para el contador de duplicados por código la codificación «0». Cualquier duplicidad necesaria del código de identificación animal deberá marcarse con el número ordinal correspondiente al número de veces que se ha solicitado un duplicado del código, hasta un máximo de 7.

## ANEXO IV

### Datos mínimos del libro de registro de explotación

El libro de registro de explotación llevará como mínimo los datos siguientes:

1. A partir de la entrada en vigor de este real decreto:

- a) Código de explotación.
- b) Nombre, coordenadas geográficas y/o dirección de la explotación.
- c) Identificación del titular, NIF/CIF, teléfono y dirección completa
- d) Especies mantenidas, ovino o caprino, y clasificación de la explotación, desglosada por cada una de las establecidas en el apartado 3 del artículo 11.
- e) Inspecciones y controles: fecha de realización, motivo, número de acta, en su caso, e identificación del veterinario actuante.
- f) Entrada de animales, por especie: fecha, cantidad de animales y categoría a la que pertenecen desglosado por cada una de las clasificaciones establecidas en el apartado 4 del artículo 11; código de la explotación de procedencia y número de guía, certificado sanitario o documento de traslado.
- g) Salida de animales por especie: fecha, cantidad de animales y categoría a la que pertenecen desglosado por cada una de las clasificaciones establecidas en el apartado 4 del artículo 11; nombre del transportista, número de matrícula de la parte del medio de transporte que contenga a los animales, código de la explotación, incluyendo mataderos, o lugar de destino y número de guía, certificado sanitario o documento de traslado.
- h) Censo total de animales mantenidos por explotación durante el año anterior, desglosado por cada una de las clasificaciones y de acuerdo con las declaraciones previstas en el apartado 4 del artículo 11.
- i) Balance de reproductores cada vez que se realice una entrada, salida o que los animales de la propia explotación accedan a la condición de reproductores.
- j) Sustituciones de medios de identificación por pérdidas o deterioros o para la anotación de las marcas que se coloquen en animales que procedan de países terceros, indicando la fecha de la acción.
- k) Nombre, apellidos y firma del representante de las autoridades competentes que haya comprobado el registro y la fecha en que se llevó a cabo la comprobación.

No obstante, el libro de registro de los mataderos podrá no incluir los datos contenidos en los párrafos d), e), g), i), j) y k) anteriores.

2. A partir del 31 de diciembre de 2009 se registrará, adicionalmente a la información mencionada en el apartado 1, para cada animal nacido después de esa fecha, identificado individualmente:

- a) Código de identificación del animal.
- b) Año de nacimiento y fecha de identificación.
- c) Raza y, si se conoce, el genotipo.
- d) Mes y año si el animal murió en la explotación.

**ANEXO V**

**Datos mínimos del documento de traslado**

(Suprimido)

**ANEXO VI**

**Datos mínimos del registro de nacional de movimientos de los animales ovinos  
y caprinos**

- a) Código identificativo del documento de traslado.
- b) Código de identificación de la explotación de origen.
- c) Fecha de salida.
- d) Número y categoría de animales trasladados.
- e) Código de identificación de la explotación de destino.
- f) Fecha de llegada.

**ANEXO VII**

**Datos mínimos del Registro de animales identificados electrónicamente**

- a) Código de identificación del animal.
- b) Especie, sexo y raza.
- c) Año de nacimiento y fecha de identificación.
- d) Código de explotación en la que fue identificado.
- e) Tipo de identificador electrónico, bolo ruminal, inyectable o crotal electrónico en el caso de animales procedentes de otros Estados miembros con este sistema.
- f) Control de sustituciones de códigos de identificación animal.

**ANEXO VIII**

**Datos mínimos de la base de datos de códigos de identificación electrónica  
animal**

- 1. Códigos de los transpondedores adquiridos:
  - a) Serie de códigos adquirida.
  - b) Número de identificadores que componen la serie.
  - c) Nombre comercial del proveedor.
  - d) Tipo de identificadores adquiridos.
  - e) Fecha de adquisición.
- 2. Códigos de los transpondedores asignados:
  - a) Intervalos de códigos de los identificadores asignados.
  - b) Código de la explotación.
  - c) Fecha de asignación.
  - d) Especie de destino.

**ANEXO IX**

**Datos mínimos del informe anual de las comunidades autónomas remitido al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sobre las inspecciones realizadas**

**1. Información general sobre animales e inspecciones.**

El número de explotaciones ovinas y caprinas situadas en su ámbito territorial al inicio del periodo de referencia.		
El número de explotaciones inspeccionadas en el marco de este real decreto.		
Total de inspecciones realizadas		
	Ovinos	Caprinos
El número de animales registrados en su ámbito territorial al comienzo de periodo.		
El número de animales en explotaciones inspeccionadas		

**2. Categoría de los incumplimientos y número de animales y explotaciones.**

	Animales afectados	Explotaciones afectadas
	Ovinos	
	Caprinos	
1. Anomalía en la identificación del animal.		
2. Discrepancia en el libro de registro de la explotación.		
3. Falta de notificación de movimiento.		
4. Anomalía en el documento de movimiento.		
5. Animales y explotaciones con un único incumplimiento de los mencionados en los puntos 1 a 4.		
6. Animales y explotaciones con más de un incumplimiento de los mencionados en los puntos 1 a 4.		
7. Total de animales y explotaciones con incumplimientos, suma de los puntos 5 y 6.		
<b>3. Sanciones impuestas.</b>		
	Animales afectados	Explotaciones afectadas
Total		

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.  
Más información en [info@boe.es](mailto:info@boe.es)